

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 563.

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en la mañana del 23 del actual, ha desaparecido de la dehesa de la Torre del Puerto, término de Castro del Rio; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de expresada poblacion con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Castaña oscura, cerrada, mediana, despuntada la oreja izquierda, desportillado un diente de abajo, el pié izquierdo algo calzado y herrada.

Núm. 570.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se comunica á este de la Gobernacion,

con fecha 11 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha veintidos de Noviembre último en la que fundado en oportunas y acertadas consideraciones propone el restablecimiento de lo prevenido en la ordenanza de Comisarios de Guerra de veintisiete de Noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho en lo relativo á que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas, conforme se practicaba hasta la publicacion del reglamento de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos: como asimismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

Enterada S. M. de las razones expuestas por V. E.;

Considerando que en efecto anómalo é inadmisibile en buenos principios de administracion que el Jefe de un cuerpo pueda pasarse á sí propio la revista ni revistar al Regimiento ó Seccion que él mismo manda, ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares; y con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner á su lado como testigo de vista otro funcionario de diversa esfera, cual es el Comisario de guerra para que presencie, fiscalice ó repare, si es preciso, sus operaciones al frente de banderas; lo cual no puede menos de reconocerse que es en cierto modo depresivo para el gefe del cuerpo:

Considerando que el acto de pasar la revista de que se trata es y ha si-

do siempre propio y exclusivo del Comisario de Guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante funcion con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos y consignarles después sus derechos en el extracto de la revista, obra en esfera completamente distinta que el gefe militar, cuya mision no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situacion y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legítimos devengos, sin que por lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparacion entre las atribuciones de unos y otros gefes ni deducirse consecuencias de ningun género respecto á sus categorías ó superioridad,

Y considerando por último que la forma de designar por número al frente de banderas á los gefes, oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como la que se observaba anteriormente, segun las antiguas ordenanzas, llamando por sus nombres á todos los individuos de la fuerza que se revistaba;

S. M., de acuerdo con cuanto V. E. manifiesta, ha tenido á bien mandar:

Primero. Que á tenor de lo establecido en la Ordenanza de Comisarios de guerra de veintisiete de Noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho y Real decreto orgánico de doce de Enero de mil ochocientos veinticuatro sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas y en su defecto los Alcaldes de los pueblos cuando tampoco exista en ellos representante autorizado de la Administracion militar, segun se practicaba antes de expedirse el reglamento de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Segundo. Que cese desde luego la fórmula de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los gefes, oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

Y tercero. Que al efecto se entiendan modificados los artículos quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno del reglamento vigente aprobado por Real orden de quince de Junio del corriente año en los términos que aparecen los adjuntos, como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposicion con lo que queda prescrito.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de las modificaciones que se citan.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, debiendo publicarse por medio del *Boletín oficial* de la misma, así como los artículos modificados que á continuacion se insertan.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Marzo de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Ministerio de la Guerra.—Artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento para las revistas administrativas del ejército aprobado por S. M. en quince de Junio último, y modificados por Real orden de esta fecha.

Artículo 5.º Se pasará la revista por el Comisario de guerra ó representante autorizado de la administracion militar con asistencia del Jefe superior del cuerpo y de los Jefes del detall respectivos. A la hora

señalada se hallarán los cuerpos en el orden de formacion que el respectivo primer Jefe prevenga, pero colocados por clases como consten en las listas y de este modo cada Capitan entregará al Comisario de guerra y al Jefe del cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los oficiales, y el sargento primero lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto por si aquel funcionario quisiera comprobarlos.

Los Jefes y Oficiales de Plana mayor serán llamados de igual manera por el Comisario de guerra, y los individuos de tropa pertenecientes á ella por un sargento nombrado al efecto.

Artículo 6.º Los Jefes de detall facilitarán al Comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente su cometido.

Artículo 7.º A los Jefes y Oficiales que disfrutan Real licencia, á los que estén de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones, les pasará la revista mensual el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, si lo hubiere, previa la orden del Gobernador ó Comandante militar. En el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el Alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en Infantería, Artillería á pié é Ingenieros; por regimientos en Caballería é Institutos montados de Artillería, y por tercios en Guardia civil, con expresion en todos de compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales, en número de dos ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza despues del *Revistese* de la autoridad militar y de consignado el Comisario la presentacion en acto de revista, devolverá este funcionario un ejemplar al Jefe de la fuerza, que lo remitirá sin demora á su cuerpo y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario, pueda expedir certificacion de referencia.

Art. 8.º En los mismos términos expresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el Comisario de guerra á los Jefes y Oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comision activa ó especial del servicio.

Artículo 9.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes de los colegios y cuerpos, los alumnos de las Academias y Es-

cuelas militares y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de guerra el dia de su alta en los cuerpos ó Escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiacion á dicho Gefe administrativo, quien devolverá uno al cuerpo con la anotacion correspondiente.

Nota. Por consecuencia de las modificaciones anteriores, los piés de lista serán certificados, como anteriormente, por los Comisarios de guerra.

Madrid 11 de Diciembre de 1866. — Hay una rúbrica. — Sello. — Ministerio de la Guerra. — Hay otra rúbrica. — Escopia. »

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 29 de Marzo de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 571.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 23 del actual, traslada á esta Administracion la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente mes, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion elevada por el reverendo Obispo de Orense alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 2 de Noviembre ultimo, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallasen adyacentes á las iglesias; así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes.

En su vista y considerando: que la exencion absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.º, artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en favor de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los mismos párrocos ó ministros ha sido concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista personal y particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley y como pequeño aumento á las congruas ó dotaciones de sus respectivos cargos.

Considerando: que de entenderse el referido párrafo 1.º de la mane-

ra restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *adyacentes*, al mencionarse los edificios, huertos y jardines, objetos de la exencion, equivaldria á establecer una desigualdad impuesta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido riguroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la Ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas;

Considerando: que, con la inteligencia dada á la palabra *adyacentes* ó anejas, por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, al definir con toda precision y claridad las fincas que, con los nombres de *Casas rectorales* ó los de *iglesiario, manso ú otro*, se declaran exceptuadas y escluidas de la venta, conforme con el art. 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, aunque no estén materialmente unidas unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes*, que se consignó en el párrafo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la amortizacion, son precisamente las mismas que la Ley del impuesto territorial quiso exceptuar tambien de su gravámen; y

Considerando, por último, que el Real decreto de 4 de Enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del concordato hecho de acuerdo entre las dos altas partes contratantes; y en tal concepto, el de un pacto internacional, a cuyo exacto y puntual cumplimiento están por lo mismo doblemente obligados el Gobierno y la Administracion; S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

Que los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines se hallan exceptuados del pago de la Contribucion territorial, aunque no estén adyacentes á los templos.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, para que la anterior resolucion se comunice á todas las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que les sirva de regla y puedan explicarla en casos análogos al de la de Orense. »

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento y para que publique inmediatamente en

el *Boletín oficial* de la provincia la preinserta Real orden á los fines consiguientes »

Lo que se traslada á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para que den exacto cumplimiento á esta Real orden al formar los repartimientos del próximo año.

Córdoba 28 de Marzo de 1867. — Antonio Pacheco.

Núm 539.

Comisaria de Guerra de Córdoba.

Inspeccion de provisiones.

El señor Intendente de ejército y de este distrito con fecha 14 del actual, me dice: tenga por comunicada la Real orden inserta en el *Boletín* del cuerpo, núm. 661, fecha 10 del propio mes, la que copiada á la letra dice así:

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 1.º del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las fundadas razones que en escrito de 27 de Febrero último, expone V. E. para proponer se verifique nuevamente por medida de capacidad el suministro de cebada á la caballería del ejército que hoy tiene lugar por la ponderal en virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Noviembre de 1862. En su vista, y persuadida S. M. de la conveniencia de este sistema, que segun la demostracion remitida por V. E. ocasiona al Estado un gravámen considerable é innecesario, sin que por otra parte resulte justificada la necesidad de aumentar ni disminuir en localidades determinadas el tipo de la racion que siempre se ha considerado suficiente para la alimentacion de los caballos en todas ellas; y teniendo así mismo en cuenta la conveniencia de aminorar en cuanto sea posible, sin menoscabo del servicio los gastos públicos, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que desde primero de Abril próximo vuelva á suministrarse la cebada por raciones de seis cuartillos ó sea su equivalencia en medida métrica de capacidad de 6.9375 litros octava parte de 55.50 litros que tiene la fanega castellana continuando únicamente el suministro de dicho artículo al peso en aquellas localidades en que esté el servicio contratado hasta que terminen los respectivos compromisos.

Y segundo. Que en los recibos que den los cuerpos se exprese solamente el número de raciones (por su cantidad) de cebada por que se dan, pues no habiendo ya mas que un tipo y quedando marcada la porcion de que se compone, no es necesario denominar las raciones por su cantidad, máxime cuando la expresion de las

cifras decimales podria ofrecer confusion en determinados casos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo disponer lo necesario para que el suministro á medida de capacidad desde 1.º de Abril próximo, se efectúe tambien por los pueblos, haciéndose los señalamientos de precios por los Consejos provinciales para el abono de la cebada, arreglados al nuevo tipo, para lo cual se tendrá presente que ocho raciones equivalen á una fanega castellana. Con respecto á la contabilidad, procede que en las relaciones mensuales de compras, al tratarse de la cebada, la reduccion que se hacia á quintales métricos, lo sea á raciones de 6'9375 litros (6 cuartillos castellanos), para lo cual, en la casilla de reduccion se pondrá el correspondiente epígrafe que así lo exprese, sacándose á ella el número de raciones á razon de ocho por fanega. En la cuenta de víveres se llevará el cargo y data de cebada por raciones de 6'9375 litros y de 4 kilogramos, en tanto que haya suministrado de esta clase, y terminado este se suprimirá la expresion de 4 kilogramos. Como no será posible que para 1.º del citado Abril se hallen en las Administraciones de subsistencias las medidas necesarias arregladas al sistema métrico, sobre cuyo extremo se reserva esta Direccion general el disponer lo conveniente, queda V. S. desde luego autorizado para ordenar que se haga el suministro con las antiguas de fanegas, celemines y cuartillos debidamente contrastadas, toda vez que la nueva racion de 6'9375 litros es exclusivamente 6 cuartillos castellanos y ocho una fanega.

Lo que participo á V. S. á fin de que por el Gobierno de su digno mando, tenga á bien dar las órdenes oportunas á los pueblos de esta provincia del cumplimiento á lo que, S. M. manda, á fin de que esta oficina al examinar los recibos de suministros hechos por los mismos, pueda hallándolos arreglados y conforme al nuevo sistema, proponer su abono, debiendo al propio tiempo manifestar á V. S. recomiende vengán dichos documentos completamente autorizados y sellados por los de los Ayuntamientos, puesto que con muchísima frecuencia se nota esta falta que retrasa este servicio y que es requisito indispensable para su admision.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 23 de Marzo de 1867.--Francisco San Cruzado.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 562.

Capitanía general de Andalucía.

El Excmo. Sr. Subsecretario del

Ministerio de la Guerra en 21 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 20 del mes actual lo siguiente.

En la Administracion de rentas de la Habana se halla vacante una plaza de Oficial segundo dotada con tres mil seiscientos escudos anuales, ó sean mil doscientos de sueldo y dos mil cuatrocientos de sobre sueldo, cuya provision corresponde hacer en la clase de capitanes del ejército, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto de 3 de Junio último que organizó las carreras civiles de Ultramar.

De orden de S. M. y en observancia del artículo 2.º del Real Decreto de 6 de Febrero próximo pasado, lo participo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, para que llegue á conocimiento de los capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, con cuyo objeto se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias.»

Lo que comunico á V. S. por si en vista de lo que en dicha Real orden se me previene, se sirve disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, con el objeto que se indica.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 28 de Marzo de 1867 — Manuel Lafonla.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 568.

Factoria de provisiones militares de Baena.

Compras que se han hecho en los dias que se expresan.

El 19, á D. Manuel Perez, 60 fanegas de trigo á 5 escudos 700 milésimas una.

El 19, á D. Manuel Perez, 240 fanegas de cebada á 3 escudos 100 milésimas una.

El 19, á D. José Morales Marquez, 100 quintales métricos de paja á 1 escudo 45 milésimas el quintal.

Nota.—El trigo y cebada se vende en esta villa por fanegas y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Baena 28 de Marzo de 1867.--V.º B.º —El Comisario de Guerra, Francisco Sanz Cruzado.—El contratista, Antonio Morales.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 565.

Alcaldia constitucional de La Victoria.

D. Domingo Maestre y Perez,

Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1867 á 1868, se anuncia al público por término de quince dias, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se haya de manifiesto, y reclamar de agravios si se consideran perjudicados; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Y para que tenga la debida publicidad, se pone el presente.

La Victoria veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete -- El Alcalde, Domingo Maestre.--Por mandado de dicho señor.--Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 566.

Alcaldia constitucional de Priego.

D. Francisco Valverde y Penche, Alcalde y Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que considerados en los ingresos del presupuesto municipal ordinario de la misma y año económico de 1867 al 68 los arbitrios sobre el uso de la Athónliga, madero y pescadería de este dicho pueblo, la municipalidad ha acordado se saquen á pública subasta, para su arrendamiento por todo el presente año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría capitular; al efecto se convocan licitadores para la espresada subasta, cuyos dos remates tendrán lugar en los dias veinte y ocho de Abril y cinco de Mayo próximo, de once á doce de sus mañanas, en estas Casas Capitulares, admitiéndose proposiciones arregladas á las condiciones establecidas.

Y para que llegue á noticias de todos se fija el presente en Priego á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Valverde.—El Secretario, Antonio Gimenez Valverde.

Núm. 569.

Alcaldia constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta pericial de inmuebles, ha terminado sus trabajos preliminares de rectificacion y liquidacion de los conceptos imponibles en los que se ha de basar el reparto del cupo de contribucion del

año económico entrante de 1867 á 1868.

En su virtud, quedan de manifiesto dichos trabajos en la seccion de Estadística de esta Secretaría municipal, por el término de quince dias, á contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que gusten enterarse, puedan objetar lo que tengan á bien; trascurrido este término, no será atendida reclamacion alguna.

Luque veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.--Rafael Calvo de Leon y Monroy.--De su orden.--Pedro de Zafra y Amores, Secretario.

Núm. 536.

Alcaldia constitucional de Santa Ella.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 30 dias, contados desde el de la fecha, á fin de que los interesados que gusten puedan examinarlo y reclamar de agravios si se consideran tenerlos, en la inteligencia que pasado dicho período no serán oídos y les parará los perjuicios consiguientes.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados en el mismo se publica el presente por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Ella 22 de Marzo de 1868. Juan Crespo —Por mandado de dicho señor, Nicolás Gomez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 538.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

D. Antonio María del Castillo, Juez de primera instancia de este partido judicial de Castuera

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felix Manzanares, natural vecino de Crespo de Abajo, partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia, para que en el término de treinta dias, que por primero y último se le señala, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder de los cargos que le resultan de la causa que en su contra y la de otro se sigue por mal

versacion de bienes; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castuera á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta siete.—Antonio María del Castillo.—Por su mandado, José de la Cueva.

Núm. 564.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente, se hace saber á los acreedores de don Juan Molina y Molina, vecino de Villafranca, que en trece de los corrientes se ha celebrado junta sobre las proposiciones que este hiciera á aquellos para la terminacion de los autos de concurso necesario formado á los bienes del mismo, los cuales se redujeron á entregar desde luego á los citados acreedores todas las pertenencias del quebrado, para que eligieran una persona de reconocida providad que se encargara de ellos y los vendiera en pública licitacion ó se les adjudicaran á los interesados con tal que fuese por su justo precio, mediante á que el caudal activo valia mas que el pasivo, cuyas proposiciones se aceptaron por todos los acreedores que concurrieron al acto, y nombraron por Depositario de los bienes á don Julian Alvarez, resolviendo por último que la subasta no podria exceder de un mes ni bajar de quince dias, y nombrando para la clasificacion de créditos á los Licenciados don Manuel Romero Villaverde y don Antonio Garijo Lara, todo lo que se hace constar por este edicto á los efectos oportunos.

Montoro veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—José María de Coca.—Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

Núm. 569.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Ruego á las autoridades de esta provincia de Córdoba, den las disposiciones convenientes para que por medio de todos sus dependientes, se practiquen eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las tres caballerías, cuyas señas á continuacion se expresan, propias de doña Dolores Criado, vecina de Villa del Rio, las cuales fueron robadas en el término de la misma, la noche del nueve de Enero último, y caso de encontrarlas, las remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto

no diesen las seguridades debidas, pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en esta ciudad de Montoro á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—José María de Coca.—De orden de S. S., Luis María Pedrajas.

Señns de las caballerías.

Una mula llamada Generala, castaña clara, con arestines en el cuello de cuatro á cinco dedos sobre la marca, cabos negros, cerrada y herrada.

Otra idem llamada Gallarda, negra, mohina, con la cadera izquierda algo atrofiada, talon y casco de la dicha estremidad mas voluminosa y se resiente algo, sobre cuatro dedos de alzada sobre la marca, con seis años cumplidos y herrada.

Un mulo llamado Baleroso, negro, bosiblanco, algo sancajoso, una cicatriz en la oreja izquierda, de uno á dos dedos sobre la marca, de cinco años cumplidos y herrado.

Núm. 558.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que el dia once de Abril próximo venidero, de once á doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, se saca á la venta en subasta, bajo el tipo de cinco mil cuatrocientos ochenta y seis reales, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de una casa, número veinte y seis, en la calle de las Imágenes, en esta Ciudad, de la propiedad de D. José Gavilan, para consiguiente hacer pago á D. José de la Mata, de las costas del pleito sobre deshaucio de una casa; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado de su S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 577.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en expediente instruido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia de D. José García Martínez, por mi providencia de este dia, he declarado cerrada y acotada, en cuanto á

pastos y caza y demás aprovechamientos que tenga, sin excepcion alguna, la haza nombrada de la Capellania, situada en el alcor de la sierra de este término, compuesta en totalidad de treinta y dos fanegas un celemin y tres cuartillos de tierra, y linda por Norte con tierras de la hacienda llamada lo de Pardo, por Poniente con otras de la Albaida y con la huerta de Melero, por el Sur con esta última y la de los Arcos, y por Levante con el lagar del Aljibe, con haza conocida por la de Mochilas y otra llamada cuello de la Botija, y con terrenos valdíos; cuya deslindada finca pertenece en propiedad y posesion al D. José García Martínez.

En su consecuencia prohíbe á toda clase de personas el disfrute y aplicacion de dichos aprovechamientos y su entrada para ello en la precitada haza, sin que obtengan previamente licencia expresa de su actual dueño, de quien lo represente ó en adelante poseyere dicha finca, bajo aperebimiento que de los infractores serán castigados con arreglo á las leyes de estos Reinos, luego que sean denunciados á la autoridad competente, pudiendo desde luego establecer para ello y para la observancia de este mandato el guarda ó guardas que á bien tuviere, los cuales serán respectados en el cumplimiento de su obligacion.

Y para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, se fija el presente en Córdoba á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—Por mandado del Sr. Juez, Rafael García del Castillo.

Núm. 554.

D. Manuel de Toro, comisionado de apremio por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de apremio seguido por mi en esta ciudad, contra D. Julio Aguilar, por el alcance que como Administrador subalterno que fué de fincas del estado, del partido de Lucena, y sus fiadores D. Luis y Doña Dolores Aguilar sus hermanos, se han embargado como de la propiedad de estos y mandado sacar á la subasta la finca siguiente:

Una suerte de olivares propiedad de D. Luis Aguilar, de esta vecindad, y practicada la operacion de mi cometido, segun y como de suyo exige, su resultado es como sigue:

La expresada suerte de olivares está enclavada en el sitio del cordón y linda por lado de N. con la vereda realenga de la canaleja y tierras de Doña Juana de Luque, viuda de Don José Almedina, y al E. con olivos de Doña María Dolores Aguilar, ó sea el camino viejo de Montemayor, cortado por la carretera de Córdoba á

Málaga, á S con olivos de Juan Mericio, y otros de Doña Josefa Sotomayor, viuda de D. Francisco Muñoz, á O. con mas olivos de Doña María Dolores Aguilar: en el sitio de esta finca aparecen dos suertes pequeñas de olivares, formando un solo predio de vecinos de la Rambla, compuesta segun mensura de 15 fanegas y 11 celemines, equivalentes á 9 hectáreas, 74 áreas y 47 centiáreas del marco que se usa en esta ciudad, que consta de 6,122 metros cuadrados y en esta cabada radican 1,097 olivos, 10 estacas y plantones que empiezan á producir, ha sido retasada y sale por tercera vez á la subasta en seis mil seiscientos veinte y seis escudos.

Lo que se hace saber al público así como que el remate ha de verificarse en esta á las doce del dia 9 de Abril en la sala Capitulada de este Ilustre Ayuntamiento.

Dado en Montilla á 20 de Marzo de 1867.—Manuel de Toro.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO DE UN CORTIJO.

Se arrienda por seis años el cortijo de la Morena, perteneciente al Excmo Sr. Duque de Fernan-Núñez, en la campiña y término de esta ciudad.

El arriendo se hará en voluntaria y pública subasta por pujas á la llana, cuyo remate tendrá efecto el jueves dia 25 de Abril del presente año, á la una del dia, en esta capital, calle de Saravias, núm. 5, casa del representante de S. E., que suscribe, con sujecion al pliego de condiciones que se halla desde hoy de manifiesto para los que quieran interesarse en este arrendamiento.

Tambien se oirán proposiciones sobre otro cortijo que radica en este término.

Córdoba 30 de Marzo de 1867.—Vicente de Hombre.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de la provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados de correcciones gubernativas sobre faltas.

Idem de alojamientos y bagajes.

Idem de Sanidad.

Idem de presos detenidos y arrestados.

Idem de Juicios de conciliacion.

Idem de Juicios verbales.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real, 49.